

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 15 de noviembre de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
POPAYAN - CAUCA**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No.1595**

Popayán, Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA y DISOLUCION DE  
UNIÓN MARITAL DE HECHO- DECLARACION DE  
EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD  
PATRIMONIAL**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00380-00**

La señora CLAUDIA JIMENA PIAMBA BECERRA a través de apoderada judicial, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO- DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra del menor J.S.E.L representado legalmente por la señora LILIA MABEL LAME RENGIFO, la menor M.M.E.P en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del presunto compañero permanente, señor ANUAR ESCOBAR (QEPD) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del libelo subsanado y de la documentación aportada, se observa claramente que, la parte actora en el acápite de **PROCESO Y COMPETENCIA** manifiesta que por la naturaleza del asunto y por el domicilio del menor J.S. E.L., quien es representado por su señora madre LILIA MABEL LAME RENGIFO quien reside en la ciudad de Popayan, es este despacho el competente para conocer de esta demanda de conformidad con lo señalado por el numeral 1 del art. 28 del CGP.

Sea lo primero decir, que para el caso en concreto se deben tener en cuenta las reglas que definen la competencia territorial del Juez están señaladas en el artículo 28 del Código General del Proceso, norma que en el numeral 1, preceptúa que:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Ahora bien, al revisar la demanda, se observa que en el hecho **TERCERO** se manifiesta: "**TERCERO.- Señala mi mandante que por diferencias con la señora LIDA ZENAIDA BECERRA, a los 9 meses de nacida su hija MISHHELL MARIANA ESCOBAR PIAMBA, se radicaron en el Tablón – Tambo, en donde permanecieron por aproximadamente un año cuando decidieron regresar a Piagüa Tambo, lugar en el que residieron hasta el año 2021 cuando se trasladaron a vivir a la vereda de Potrerito de Jamundí Valle del Cauca, lugar en donde residieron hasta la muerte del compañero permanente, señala que vivían de arrendo en la casa de la señora SANDRA PIAMBA hermana de mi mandante, que pagaban un canon de arrendamiento de \$ 200.000, manifiesta mi mandante que continúa residiendo en esta vereda de Jamundí Valle del Cauca" ( subrayado del Despacho)**

Así mismo como dirección para notificaciones de la demandada se señala la Vereda Potrerito de Jamundí Valle del Cauca, lugar que se presume corresponde igualmente al domicilio de la menor M.M.E.P., quien es la otra demandada determinada al interior de este asunto.

En ese contexto, el inciso primero del numeral 2 del referido artículo 28 del Código General del Proceso, establece que:

*"2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**" (Destacado por el Despacho)*

Claro lo anterior, tenemos que esta regla le es aplicable al presente asunto, en tanto se reitera que en la demanda se manifiesta que el último domicilio común anterior de los compañeros permanentes fue la Vereda Potrerito de Jamundí Valle del Cauca; domicilio que conserva la parte demandante.

De esta manera, según las reglas de competencia territorial referidas; este Juzgado carece de competencia para conocer este proceso, y tal competencia recae en los Juzgados de Familia de Cali- Valle del Cauca.(0 de R)

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al Juzgado competente a través de la secretaria del Despacho.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN :**

**RESUELVE:**

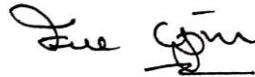
**PRIMERO.-** RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO-DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA JIMENA PIAMBA BECERRA, en contra del menor J.S.E.L representado legalmente por la señora LILIA MABEL LAME RENGIFO, la menor M.M.E.P en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del presunto compañero permanente, señor ANUAR ESCOBAR (QEPD) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, REMITASE el asunto a la correspondiente Oficina de Reparto de los Juzgados de Familia de Cali- Valle, previa la correspondiente anotación de salida en el respectivo libro Radicador - Sistema Siglo XX1, y expediente digital.

**TERCERO.-** CANCELESE su radicación en este despacho, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar, tanto en Expediente Digital como en el sistema Siglo XXI.

**CUARTO.** - NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del año 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA POPAYAN**  
**2023-380**

Firmado Por:  
Fulvia Esther Gomez Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ac0808bc06f8f63bd7c50748aa396e8c9dcc7536c5182ec82b8f1e271fa9ee**

Documento generado en 15/11/2023 09:32:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**